

CONSTANCIA: Mayo 18 de 2023.- El pasado 22 de marzo, nos correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Popayán, para resolver conflicto de competencia.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTICUATRO (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00422

Correspondió por reparto la demanda "2023-00166-01- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MANUEL JOSÉ CORDERO PAZ, para resolver conflicto de competencia que suscitó el JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD en el auto 1049 de 07 de marzo de 2023 frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, que en la providencia de 270 de 07 de febrero de 2023, resolvió: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, para efectos de que la parte demandante aclare el acápite de pretensiones discriminando claramente los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora; así como sus extremos temporales. En ese orden de ideas conminó a la parte demandante a reformular este punto.

Pasado el término otorgado a la parte ejecutante para "subsanan" la demanda, el juzgado Tercero Civil Municipal, resolvió:

RECHAZARLA POR COMPETENCIA al considerar que Revisada la demanda, sus anexos y memorial adosado dentro de la oportunidad otorgada, se observa que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas, como lo dispone el Parágrafo del artículo 17 Ibídem.

Que La norma aludida es de índole procesal y de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso.

Que el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 se transformaron transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en la ciudad de Popayán

Ante la decisión adoptada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, el JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD a quien por reparto correspondió el asunto, por auto de 1049 de 07 de marzo anterior, suscitó conflicto de competencia considerando:

Que una vez repartido el asunto inicialmente al juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el mismo le dio el trámite a lugar, en cuanto

revisada la demanda y encontrándole unos vicios que afectarían el mandamiento de pago, la inadmitió señalando defectos de conformidad con el artículo 90, para lo cual oportunamente la demandante procede a dar cumplimiento a lo señalado por el juzgado conforme corresponde para subsanar la demanda.- Que Luego el despacho analiza las pretensiones de la demanda para considerar que no es competente por el valor de las mismas al momento de presentarla, para entonces rechazarla y enviarla por reparto a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.-

Analiza el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, que una vez le correspondió la demanda al Juzgado Tercero Civil, procedió a observar que la ejecutante debía de aclarar las cuantías de la pretensión y de sus intereses de plazo, mora y los extremos temporales.-

Precisó dos situaciones: . la claridad para atender el tema en tanto tratarse de cuantías en UVR; y . resuelve la situación para acoger el asunto como fue inadmitiéndolo.-

Consideró en su providencia el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS, que con la decisión inicial que adoptó el JUZGADO TERCERO, cuando inadmitió la demanda, adoptó la competencia, conforme la figura de "*perpetuatio jurisdictiones*"¹, en tanto no ser accidental si no una conducta de Estado.-

Añadió el Despacho, que el juez que empieza a conocer el asunto debe de llevarlo hasta el final, esto por el hecho de inadmitir la demanda en tanto discernir sobre sus pretensiones y que una vez competente, siempre competente.-

CONSIDERACIONES:

El **Problema jurídico que** debe resolver el despacho es si Se puede entender que al proferirse el auto 012 de 12 de enero de esta anualidad, que "inadmitió" la ejecución, asumió la competencia el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán ó entendiéndose que al surgirle una duda en cuanto a cuál es la cuantía de la demanda procedió a indagar sobre el tema al ejecutante para posteriormente proferir la providencia 270 de 07 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.-Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)".-

¹ Citó: Marcelo Digesto 5, 1, 30

"Artículo 14.- DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".-

Artículo 17 COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)- **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

(...)"-.

Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.-. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.-" (...)"-.

Artículo 25.- CUANTÍA.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"-.

Artículo 26.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. - La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. 2. (...)"-.

"ARTICULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)"-.

"ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"-.

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
AC631-2021 – Rad N.º 11001020300020210029100 M.P. Dr. AROLDO
WILSON QUIROZ MONSALVO -

"(...).-

Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto...." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

(...)"

Premisa fáctica - Caso concreto:

En primer lugar es menester precisar que como el conflicto de competencia se suscita entre juzgados del mismo Distrito, le asiste a esta judicatura desatarlo.-

El libelo inicial correspondió El pasado 13 de diciembre por reparto al juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán siendo demanda ejecutiva con garantía hipotecaria que contenía como pretensiones que la parte ejecutada ante el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas de la hipoteca sobre un capital de (\$ 37.181.856) pagaderos en 300 cuotas mensuales a partir del 05 de diciembre de 2011.-

Que se Dejó de cancelar a partir el 05 de julio de 2022, lo correspondiente al monto pactado, en consecuencia, fue el objeto de la pretensión:

. Ejecutar el capital adeudado por valor de **\$31.712.214,09** M/CTE.

. Las sumas relacionadas por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda² por \$ 211.451,91, \$211.400,48, \$ 211.483,69, \$ 211.569,48, \$ 211.657,85, \$ 217.116,16, suma que se totalizó en: **\$ 1.274.679,57.**

.Por el interés moratorio equivalente a 8.55 %, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas

.Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2561 DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, incorporado en el Pagaré No. 4614840, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2022, de \$ 152.736,80, \$ 151.758,35, \$ 150.779,51, \$149.800,28, \$148.820,66, \$ 147.840,62, totalizado en **\$901.736,22**

² De 05 de julio a 05 de diciembre de 2022

Por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada de 05 de julio a 05 de diciembre de 2022 \$39.870,00, \$40.297,58, \$44.275,97, \$44.562,82, \$45.497,76, \$44.842,71, para un total a ejecutar: **\$ 259.346,84**

Se determinó como cuantía de la demanda la suma de **\$ 34.147.977³**

Así se encuentra que inicialmente el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, profirió una providencia: donde "*inadmitió*" la demanda en tanto requerirle a la ejecutante, aclare el acápite de pretensiones discriminando claramente capital, intereses de plazo y de mora; así como sus extremos temporales, entendiéndose para tener precisión de su cuantía, en tanto el límite de la competencia se avizoraba cercano a corresponderle si se incluía por ejemplo el valor de interés moratorio.

La actuación anterior, acaeció con la providencia que denominó inadmisión de la demanda.

Atendiendo la precitada denominación es pertinente recordar que en las demandas ejecutivas técnicamente el operador judicial, libra mandamiento ó lo niega; así las cosas, se entiende de la actuación del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, que surgiéndole una duda frente a la cuantía de la ejecución que le correspondió por reparto, procedió a requerir a la ejecutante sobre el tema y una vez aclarado, determinó que no le asistía la competencia en razón al factor cuantía, en tanto se trataba de un asunto de mínima cuantía.-

Entonces, si bien en parte, le asiste la razón en cuanto a la exposición de motivos que hizo el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad, en relación con la prorrogabilidad de la competencia, en este caso particular, entiéndase que la providencia inicialmente proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL, se trató de una actuación que se permitió el Despacho con el fin de constatar una duda, en cuanto a si tenía competencia o no para conocer de la ejecución por razón de la cuantía, antes de asumir la competencia.-

Por lo que, del actuar del precitado Despacho que primeramente conoció de la demanda, pretender con su primera actuación tener claridad en cuanto a la cuantía de la ejecución y que una vez aclarada concluyó tratarse de un asunto de mínima cuantía, procediendo a rechazar la demanda mediante el auto 270 de 02 de febrero de esta anualidad, situación está por la que se entiende, que no se asumió la competencia y por tanto no podría darse la perpetuidad de la competencia, en la forma que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS de la ciudad, advierte, pues reitérese, nunca se asumió.

Independientemente de que se considere si bien obró el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL o no en sufragar la duda requiriendo a la parte ejecutante, lo cierto es que no admitió la demanda sino que en tiempo advirtió su falta de competencia.-

³ Es de observar que en el escrito demantario las precitadas sumas se determinaron tanto en UVR como en pesos.-

Entonces consecuentes con lo anterior, permite en esta oportunidad, considerar que como se trata de una asunto de mínima cuantía, conforme se informa en el libelo inicial y demás documentos que obran en el expediente y se ratifica en su corrección, le asiste la competencia para conocer del mismo en razón a la cuantía de la demanda al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS de la ciudad.-

Sin más consideración se Concluye:

Que con la primera actuación que surtió el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, no se puede entender que asumió la competencia, sino que obró en busca de un pronunciamiento de la parte demandante para establecer en tiempo si éste le correspondía o no, por lo cual se permitió indagar al respecto, para posteriormente proceder a concluir que no tiene competencia para asumir el asunto y que la tienen los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS, por haber sido creados en este Distrito judicial, procediendo a remitirle la actuación para que conozcan del asunto.-

Entonces, le corresponde conocer de la referida ejecución al precitado Despacho judicial⁴.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER resuelto el conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, radicando la competencia para conocer de la demanda de la referencia al juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS.

SEGUNDO: REMITIR mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, el expediente digital para el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, CAUCA.-

TERCERO: ORDENAR comunicar la decisión a los precitados despachos judiciales.- OFÍCIESE.-

CUARTO: ORDENAR que cumplido lo anterior, y en firme la decisión, se devuelva el expediente al juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, previa cancelación de su radicación en el Sistema JSXXI y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

⁴ JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.-

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33250eeacffb7c7aee3ca9a82bb508d3a391bba86a141b672aef09796a0ca35b**

Documento generado en 24/05/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>